



USTICIA
FA DE LA
ÉXICO
la en Materi
nistrativa

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Via Ordinaria

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN**

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-25517/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE
LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro. VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por

por su propio derecho, en contra del oficio de fecha catorce de abril del dos mil veinticuatro, emitido por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Maestro Erwin Flores Wilson**, Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis; **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Instructora en el presente juicio; y **Doctor Antonio Padierna Luna**, Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciocho, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II, se procede a emitir sentencia en los siguientes términos:

RESULTANDO:





1. Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, por propio derecho, promovió juicio de nulidad en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"La RETENCIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR EN PUNTOS DE ALCOHOLÍMETRO "CONDUCE SIN ALCOHOL" 2024, emitida el 14 de abril de 2024. Con folio único de caso número mediante el cual se me retuvo mi licencia para conducir número expedida por el Estado de México, emitida por el Integrante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana González Villa Rodolfo, con número de placa ilegible e ininteligible."

2. Mediante proveído de fecha veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada, SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma la autoridad demandada en el presente juicio, quien se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda, interpuso casuales de improcedencia y ofreció pruebas.

3. Mediante acuerdo de fecha nueve de octubre del dos mil veinticuatro, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día veintidós de octubre del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución





SENTENCIA

Tribunal de Justicia
Administrativa
TJCA de la
Ciudad de México
DE LA
TICO
en Materia
Administrativa

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 9, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

II. En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del oficio de fecha catorce de abril del dos mil veinticuatro, emitido por el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ----

IV. Esta Sala Juzgadora analiza el concepto de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, las refutaciones que realicen las autoridades demandadas en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Época: Cuarta

T-429-1014

100-200-300-400-500



Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formalismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

TRIBUNAL DE JU
ADMINISTRATIV
CIUDAD DE MÉ
Primera Sala Especializada
de Responsabilidades Adm

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. JV129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. --

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Por lo anterior, se procede al estudio del segundo concepto de nulidad formulado por el actor mediante su escrito inicial de demanda, en el que sustancialmente señala, que el acto impugnado fue emitido sin la debida fundamentación y motivación, por lo que es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, resultando violatorio el artículo 16 Constitucional.

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda manifiesta, en síntesis, que es improcedente e infundado el concepto de nulidad que hace valer el accionante dado que el acuerdo impugnado fue emitido con la debida fundamentación y motivación.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

REDACTADO

Previo estudio de las constancias que obran en autos, esta Sala considera fundado el segundo concepto de nulidad que el actor hizo valer en su escrito de demanda, de acuerdo con las siguientes consideraciones jurídicas:

Del oficio de fecha catorce de abril del dos mil veinticuatro, visible en autos a fojas once, se advierte que mediante el mismo la autoridad determinó retener la licencia para

conducir con número _____ al ahora actor del presente juicio de nulidad con fundamento en los artículos 50 del Reglamento de Tránsito

de la Ciudad de México y; 67, 68 y 69 BIS de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México

Artículo 50.- Queda prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

Los conductores de vehículos motorizados a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento o que muestren síntomas de que conducen bajo los efectos de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, están obligados a someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, cuando lo solicite la autoridad competente.

En caso de que se certifique que el conductor sobrepase el límite de alcohol permitido, se encuentre en estado de ebriedad o de intoxicación de alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir, se sancionará con arresto administrativo incommutable de 20 a 36 horas, y seis puntos de penalización a la licencia para conducir, sin menoscabo de lo establecido en la Ley y demás reglamentos aplicables, en tanto que el vehículo será remitido al depósito vehicular, salvo que se encuentre dentro de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 68 de este Reglamento.

Para la devolución del vehículo en los depósitos, se deberá comprobar el cumplimiento total de la sanción impuesta al infractor, además de cubrir los derechos y requisitos establecidos en los párrafos sexto y séptimo del artículo 67 del Reglamento.

En caso de que el infractor no sea el propietario del vehículo remitido al depósito y el conductor no hubiere dentro de los treinta días posteriores a la imposición de la infracción, cumplido la sanción impuesta en su totalidad, el propietario deberá cubrir una multa de 60 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, para solicitar que le sea entregada la unidad.





Ley de Movilidad de la Ciudad de México

Artículo 67.- La Secretaría está facultada para cancelar de forma definitiva las licencias o permisos para conducir por las siguientes causas:

- I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un periodo de un año, por conducir un vehículo en estado de ebriedad;
- II. Cuando el titular sea sancionado por tercera ocasión en un periodo de tres o más años por conducir un vehículo en estado de ebriedad;
- III. Cuando el titular cometa alguna infracción a la presente Ley o sus reglamentos bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- IV. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión del permiso o la licencia de conducir;
- V. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición es falsa, o bien que alguno de los documentos presentados es falso o alterado, en cuyo caso se dará vista a la autoridad competente; y
- VI. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios.

Artículo 68.- La Secretaría suspenderá en forma temporal el uso de licencia o permiso para conducir, por un término de seis meses a tres años, en los siguientes casos:

- I. Si el conductor acumula tres infracciones a la presente Ley o sus reglamentos en el transcurso de un año;
- II. Cuando el titular de la misma haya causado algún daño a terceros o a sus bienes sin resarcirlo, al conducir un vehículo;
- III. Por un año cuando el titular sea sancionado por primera ocasión por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada; y
- IV. Por tres años cuando el titular sea sancionado por segunda ocasión en un periodo mayor a un año, contado a partir de la primera sanción por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada. La persona titular de la licencia o permiso cancelado, quedaría impedido para conducir vehículos motorizados en el territorio de la Ciudad con licencia o permiso para conducir expedido en otra entidad federativa o país. El conductor que infrinja el párrafo anterior, se le impondrá una sanción de ciento ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente y se remitirá el vehículo al depósito vehicular.

De los artículos citados con anterioridad, se advierte que existen diversos supuestos por los que la Secretaría puede suspender en forma temporal el uso de la licencia para conducir.

Ahora bien, en el oficio impugnado se advierte que la autoridad señaló las razones por las que determinó procedente la retención de la licencia para conducir, sin precisar, en el caso en concreto, la norma que se adecue a la hipótesis que la faculta para emitir el acto impugnado, en este sentido, el acto impugnado resulta ilegal.

Resulta procedente precisar, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, esto es, deben citarse en el texto mismo del acto de autoridad, el o los





TJICIA
Tribunal de Justicia
DE Administrativa
de la
ICQ Ciudad de México
en Materia
istrativa:

preceptos legales que le sirvieron de apoyo y expresar los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto de que se trata, encuadra en los presupuestos de las normas que invoca, pues es de explorado derecho y de sobra conocido, la obligación de toda autoridad en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 Constitucional, mismo que no se agota con la simple cita de las disposiciones que apoya su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que toda autoridad motive legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios.

Situación que en la especie no fue debidamente cumplida, en virtud de que la autoridad demandada, no precisó debidamente en el texto mismo de la resolución controvertida, los preceptos legales y las circunstancias especiales, razones particulares o tomadas en consideración para la emisión del acto impugnado.

Resultan aplicables las tesis jurisprudenciales que a la letra señalan:

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S.J. 1

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S.J. 23

RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad. ---

En este orden de ideas, se desprende que el acto impugnado se ejecutó en contravención a lo dispuesto en las fracciones I y VIII del artículo 6 de la Ley del



Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el cual a la letra establece: -----

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: -----

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; -----

VII. ... Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; -----

De la transcripción anterior, se desprende que son elementos de validez de los actos administrativos, ser emitidos por autoridad competente, así como que se encuentren debidamente fundados y motivados. -----

Por consiguiente, la autoridad demandada debió emitir el acto impugnado con la debida fundamentación y motivación, lo cual no sucedió; por lo tanto, el acto impugnado carece de validez, ya que no cumple con los elementos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

En tal virtud, la autoridad demandada al ejecutar el acto impugnado, violó lo dispuesto por el numeral 6 fracciones I y VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y en consecuencia transgredió el principio de seguridad jurídica de la actora, actualizándose en la especie la hipótesis de nulidad prevista en la fracción II del numeral 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por lo tanto procede declarar su nulidad. -----

En mérito de lo expuesto y al resultar fundado el argumento vertido por el actor que en este considerando se estudia, resulta innecesario analizar los demás conceptos de nulidad, de conformidad con la Jurisprudencia número trece de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra expresa lo siguiente: -----





STJCI
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
en Materia
Administrativa

9

Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración
Juicio de Nulidad: TJI-25517/2024
Actor: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
SENTENCIA

66

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Al quedar claramente evidenciada la ilegalidad del oficio combatido; en el presente caso se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa.

Por las consideraciones jurídicas antes expuestas y, al actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa, procede declarar la NULIDAD de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo; y en consecuencia, conforme lo dispone el artículo 102 fracción II de la citada Ley, se deja sin efectos, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados; por lo que, queda obligada la autoridad demandada, **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a:

1. Dejar sin efectos el oficio de fecha catorce de abril del dos mil veinticuatro, acto declarado nulo en el presente juicio.
2. La devolución de la licencia para conducir número ~~al actor~~

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Para lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Ley de este Tribunal, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98, 100 fracciones II y IV, y 102 fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

ESTIMADA





RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CIUDAD DE MÉXICO**
Primera Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. El actor acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, Magistrados: **MAESTRO ERWIN FLORES WILSON**, Presidente de esta Sala; **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Instructora en el



TJCA
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
Materias
Administrativas

11

Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración

Juicio de Nulidad: TJA 25517/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Actor:

SENTENCIA

67
68

presente juicio; y **DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA**, Integrante de Sala, ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.

MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA
MAGISTRADO INTEGRANTE

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MUMMFCDTLmtg

Nº 00000000000000000000000000000000







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-25517/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CAUSA ESTADO SENTENCIA

Ciudad de México, quince de enero del dos mil veinticinco. VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente juicio, y advirtiéndose de los mismos que las partes no interpusieron medio de defensa alguno en contra de la sentencia de veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro. **SE ACUERDA:** En virtud de que en el presente juicio no se interpuso el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo concedido para ello, se declara que **CAUSA ESTADO LA SENTENCIA DE VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente juicio, ante el **Secretario de Acuerdos Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

MLMWFCTLimg

卷之三



